NUMERO 121. Lunes 9 de Abril de 1866. 10 CUARTOS.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real órden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 9.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Marzo próximo pasado, se me comunica la Real órden siguiente:

«A este Ministerio se comunica por el de Estado, con fecha 17 del actual, la Real órden siguiente.-Excmo. Sr.-Habiendo debido usar en sus funciones los agentes consulares de las Repúblicas del Perú y de Chile por razon del estado de guerra en que se hallan con España y constando al Gobierno de S. M. que algunos de dichos agentes continúan ostentando en la puerta exterior de sus moradas los escudos de armas de las mismas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el *exequatur* concedido á los referidos agentes, quedando estos, por lo tanto, privados del ejercicio de sus funciones y de poder ostentar signo alguno exterior de su representacion oficial.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que no se reconozca carácter alguno oficial á los citados agentes ni se les permita hacer demostracion alguna de su representacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 7 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

Núm. 10.

Subasta del Boletin oficial.

Terminando en 30 de Junio próximo venidero el actual contrato para la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia, se procederá á subastar bajo mi presidencia ó el que haga mis veces, el expresado servicio para todo el año económico de 1866 á 1867, el dia 13 de Mayo de este año, segundo domingo de dicho mes, en este Gobierno de provincia y hora de las tres de la tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, en cuya formacion se han tenido presente los artículos del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán á la vista del público al que la presida, en la primera media hora, ó sea desde las tres hasta las tres y media en punto de la tarde, arregladas al modelo que tambien se inserta á continuacion: al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital 445 escudos, y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto nueva licitacion verbal por término de un cuarto de hora, solo entre los que hubieren causado el empate.

Guadalajara 7 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletin oficial de la provincia de Guadalajara, durante el año económico, que empezará en 1.° de Julio de este año de 1866, y terminará en 30 de Junio del año próximo de 1867.

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletin oficial, en los dias lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletin y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho,) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del Boletin deberá entregar á cada uno de los 465 pueblos que acostumbran á recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes: uno al excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, otro al Gobernador de la provincia, diez á la Secretaría del Gobierno, cuatro á la Seccion de Fomento, y los que en una y otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador principal de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y derechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados á Córtes, diez para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de línea, uno para el Inspector de vigilancia de Guadalajara, dos para los Subinspectores de Hiendelaencina y Sigüenza, uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. señor Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el señor Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. señor Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilmos. señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracin, uno para el señor Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, otro para la Administracion-depositaría de Hacienda pública del partido de Sigüenza, y otro para la Comisaría de Guerra de esta capital.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletin, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

6.ª La insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con per-

(c) Ministerio de Cultura 2006

miso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que los reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el Boletin especial de Ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, etcétera, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4.450 escudos.

15. La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16. Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital el 10 por 100 de la cantidad expresada en la condicion 14 como fianza provisional para responder del resultado del remate.

17. Presidirá la subasta el Gobernador de la provincia, ó el que accidental ó interinamente desempeñe sus funciones, asistiendo al acto un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

18. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir de que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

20. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito provisional siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato, debiendo elevar el depósito definitivo á la cantidad que se designará en las condiciones sucesivas si es de menor cantidad el que ahora tienen hecho.

21. A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

22. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial á quien corresponde, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23. Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicacion provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad señalada en la condicion 14 ya citada.

24. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal en el mismo acto y por termino de un cuarto de hora por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor.

25. El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningun motivo.

26. La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por faltas de cumplimiento en el contrato, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

27. El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco á juicio arbitral, sino que han de resolverse por la via contenciosa administrativa.

28. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.° Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.° Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la vía de apremio.

29. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

30. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente: 1.° Del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligacion. 2.ª De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecucion y venta de los mismos.

31. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 7 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Modelo de las proposiciones.

D. N. N., vecino de..... propone imprimir y circular el Boletin oficial de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1866 á 1867, por la cantidad de..... con extricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de la misma provincia, el dia 9 de Abril de 1866.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 11.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Alvaro, de las señas que á continuacion se expresan, que en la tarde del dia 1.° del actual se ausentó de la casa paterna en el pueblo de Somolinos; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Guadalajara 7 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Señas.

Edad 23 años, soltero, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz roma, barba poca, cara llena, color bueno; viste pantalon de castor oscuro, chaleco afelpado de cuadros, chamarreta blanca de lana, pañuelo de percal á la cabeza, calzado de medias de lana rayadas y alpargatas; es algo falto de juicio; vá sin cédula de vecindad.

Núm. 12.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia pública, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Antonio Gonzalez Fernandez, de las señas que á continuacion se expresan, y de otros dos hombres desconocidos, los cuales se presume intentaron robar la Iglesia de Alcocer, fracturando la puerta que dá al cementerio, en cuyo punto se ha encontrado una cédula de vecindad que tambien se inserta á continuacion, y en el caso de que se consiga la captura de dicho individuo, ó sugetos, los pondrán á mi disposicion con las debidas seguridades.

Guadalajara 9 de Abril de 1866,

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Señas de la cédula.

Talon núm. 123, provincia de Granada, distrito municipal de id., cédula de vecindad para cabeza de familia; Antonio Gonzalez Fernandez, casado, tratante, natural de Granada, provincia de id., empadronado en Salvador, calle del Agua, núm. 23 cuarto. Granada 19 de Enero de 1866.—P. O.—El Oficial, José Rubio.—El interesado, N.

Señas de Antonio Gonzalez Fernandez.

Edad 37 años, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz larga, barba poca, cara obal, color trigueño. Señas particulares: una cicatriz en la mandíbula derecha.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

La base octava legislativa unida á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, hoy vigente, previene que queda reducido al 90 por 100 el máximun de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas de consumos primera y segunda. La Excma. Diputacion provincial ha tomado para cubrir sus atenciones en el año próximo de 1866 á 67 el 40 por 100; así es que á los Ayuntamientos el máximun que pueden solicitar y obtener para sus arbitrios municipales sobre dicha contribucion y época es el 50 por 100.

Asimismo y para que á los señores Alcaldes y Secretarios no les ocurran dudas al formar el repartimiento de consumos, esta Administracion ha creido reformar el mo-

(c) Ministerio de Cultura 2006

delo número 4, inserto en el Boletin oficial número 107 de 7 de Marzo último, en la forma siguiente:

Número 4.

MODELO PARA LOS REPARTIMIENTOS.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. PUEBLO DE

Repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos correspondiente al año de 1866 á 67, formado con sujecion á lo que se fija en la 6.ª base legislativa de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Número de almas de este pueblo segun el último censo		955
Están exceptuados por la ley segun el artículo 221 y consta de la relacion unida al final del repartimiento	100	140
Han dejado de existir en este pueblo	40	
Quedan á contribuir		815

DEMOSTRACION.

	Escud.	Mils.
Importa el cupo para el Tesoro	1.467	200
40 por 100 para provinciales	586	880
50 por 100 para municipales	738	600
5 por 100 para fallidos	396	340
3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales	837	780
Total cargo	4.026	800

DEDUCCIONES.

Aquí se ponen las deducciones que corresponden, ya sean por especies arrendadas por cobrante del año anterior ó por cualquiera otra causa.

Liquido á repartir ..... »

REPARTIMIENTO.

NÚMERO de ÓRDEN.	NOMBRES de los individuos comprendidos en el presente reparto.	ESPECIES.	DERECHO á la unidad, peso ó medida. Rs.	Cs.	NÚMERO de arrobas ó libras por que contribuye cada alma.	IMPORTE de los derechos en Rs.	Cs.	IMPORTA el derecho para el Tesoro en Esc.	Mils.	IDEM el 40 por 100 para gastos provinciales. Esc.	Mils.	IDEM el 50 por 100 como máximum para arbitrios municipales. Escud.	Mils.	CORRESPONDE al año por el cupo y recargo. Escud.	Mils.	CORRESPONDE á cada trimestre. Escud.	Mils.
1	D. Genaro Gomez, jefe de la familia	Vino comun	1	20	5 1/2 arrobas.	6	60	2	058	3	626	4	658	17	599	8	780
		Vinagre	»	50	4 cuartillos.	»	6										
		Aguardiente	6	»	1/2 arroba.	3	»										
		Aceite olivas	4	»	1 ar. y 4 cuarts	4	50										
		Jabon duro	3	»	1/2 arroba.	1	50										
		Carnes frescas	»	10	16 1/2 libras.	1	65										
		Id. saladas	»	24	13 1/2 libras.	3	24										
	D.ª Antonia	Id.	»	»		10	95										
	D. José... hijos mayores de 12 años.	Id.	»	»		20	55										
	D.ª Petra..	Id.	»	»		10	95	7	260								
	D. Pedro.. Id. de menos de 12 años.	Id.	»	»		9	60										
	Antonio Perez, un criado	Id.	»	»		20	55										

Así sucesivamente hasta concluir el repartimiento.

NOTAS.

1.ª La Junta repartidora tendrá presente al señalar la cantidad de especies, la que deba señalarse á los mayores de siete años y que no pasan de doce.

2.ª La misma Junta tendrá presente que si los criados no los mantienen los amos no deben incluirse en el repartimiento, pero á estos se les cargará el número de arrobas de vino que consuman en el agosto en la siega, en la cava y vina de viñas, así como en las demás faenas domésticas, y lo mismo sucederá con las demás especies si los mantuviese, como el criado ó criados que figuran á continuacion de la familia deban ser los que residen de contínuo en la casa se pondrá al final á cada reparto personal un renglon que diga: *Por lo que se calcula que consumirán los jornaleros invertidos en la recoleccion de frutos, cava de viñas y demás.* Lo mismo se hará con los pastores á quienes no mantengan los amos por las especies que consuman como es el aceite, etc.

3.ª Al final de los repartos se formará un resúmen y se seguirá el órden que hoy se viene ordenando sin mas variacion que la que señala la base sesta legislativa.

4.ª Esto se indica, no se fija como precepto.

Guadalajara 6 de Abril de 1866.—P. I.—Luis Santaló.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra Honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este dia en los autos ejecutivos á solicitud del Procurador D. Manuel María Valles, á nombre de D. Maximino Jimenez, vecino de esta ciudad, contra Leon Vazquez, que lo es de Chiloeches, para pago del principal y costas que el último adeuda, se venden de su propiedad dos mulas retasadas en las cantidades siguientes:

	Rs. vn.
Una mula llamada Mora, pelo negro, cerrada, su alzada la marca, en novecientos treinta y tres reales	933
Otra id. llamada Manchega, pelo pardo, alzada la marca y dos dedos, de doce años, en setecientos treinta y seis reales	736

La subasta tendrá efecto el martes 17 del corriente mes á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Dado en esta ciudad de Guadalajara á 6 de Abril de 1866.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de su Señoría.—Isidro Monteliú.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Sacedon

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gonzalez Fernandez, natural y vecino de Granada, casado, tratante, de 37 años, para que en el término de treinta dias, se presente en la cárcel de este partido á ser oido en la causa que contra el mismo se instruye por intento de robo en la Iglesia parroquial de Alcocer; apercibido de que pasado el término sin verificarlo se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 4 de Abril de 1866.—Eustaquio Ruiz Hita.—Por mando de Su Señoría.—Angel Catalina y Ortega.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Sigüenza.

D. Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza:

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Antonio Arias Mero, natural de Mon, en Asturias, de estado casado, de 37 años de edad, capataz que fué en la sétima brigada, en la segunda seccion, del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza, estacion de Matillas, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á los efectos que tengo acordados en la causa criminal que se instruye con motivo del descarrilamiento del tren de mercancías, número 51, ocurrido en la tarde del 22 de Setiembre del año último en el kilómetro 117; apercibiéndole que de no presentarse se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 5 de Abril de 1866. — Tomás Perujo Peña.—Por su mandado.—Franco Pastor.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Lupiana.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se arrienda por un año, que dará principio en 1.º de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1867, la casa-posada de esta villa perteneciente á sus propios. El remate tendrá lugar ante esta corporacion municipal á los nueve dias de como sea inserto este anuncio en el Boletin oficial; bajo las condiciones aprobadas por la Superioridad.

Lupiana 1.º de Abril de 1866.—El Alcalde Presidente, Juan de Mata Martinez.—P. A.—Victor Irueste, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdesaz.

D. Gregorio Sotillo, Alcalde constitucional de este pueblo de Valdesaz.

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia el pliego de condiciones bajo las que se ha de sacar á remate en púbtica subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico que dará principio en 1.º de Julio de este año y finalizará en 30 de Junio de 1867, el Ayuntamiento ha dispuesto señalar para el remate el dia 22 del presente mes de Abril y hora de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial de este pueblo, en donde estará de manifiesto el citado pliego de condiciones para conocimiento de lo

(c) Ministerio de Cultura 2006

que quieran interesarse en dicha subasta.

Valdesaz 3 de Abril de 1866.—El Alcalde, Gregorio Sotillo.—El Secretario, José María Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villaverde del Ducado.

Para que la Junta pericial pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez dias, las relaciones del movimiento que hayan tenido en alta ó baja; advirtiendo que sino se acredita la inscripcion en el Registro de la Propiedad del Partido, no se admitirá ninguna y sufrirán los perjuicios que haya lugar.

Villaverde del Ducado 3 de Abril de 1866.—El Alcalde, Juan Rojo.—Por su mandado.—Cesáreo Caballero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdelagua.

En el Boletin oficial de esta provincia del miércoles 14 de Febrero último, número 98, se halla el anuncio que dice así:

Por Martin Enche, de esta vecindad, se me da parte que el dia 1.° de Febrero recogió un cerdillo de cria que se hallaba perdido en este término, cuyo dueño se ignora; en su consecuencia he acordado se inserte en el Boletin oficial de la misma, con el fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y comparezca á recogerlo, acreditando oportunamente pertenecerle y prévio pago y gastos que haya ocasionado; y no habiéndose presentado su dueño á recogerlo, se anuncia nuevamente por término de quince dias, y pasados los cuales se procederá á su venta para satisfacer los gastos que haya ocasionado y si hubiese algun sobrante se agregará á la Beneficencia.

Valdelagua 3 de Abril de 1866.—El Alcalde Presidente, Eustaquio de la Fuente.—P. O.—Juan Lopez, Secretario.

Señas del cerdillo.

De unos 4 á 5 meses, jaro, con una cinta blanca en medio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Aldeanueva de Guadalajara.

Hallándose en mi poder tres caballerías de las señas que á continuacion se insertan, que en el dia de ayer aparecieron en este pueblo, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que las personas que se crean con derecho á ellas se presenten en esta Alcaldía á recogerlas, prévias las formalidades acostumbradas.

Aldeanueva de Guadalajara 5 de Abril de 1866.—Manuel Córdoba.

Señas de las caballerías.

Una cerrada, de seis cuartas, tiene un lunar blanco en la cinchera y otro entre la cruz de delante, con una rozadura en los costillares izquierdos, herrada de las cuatro patas.

Otra tambien cerrada, igual alzada, herrada de las manos.

Otra mas pequeña, cerrada, con algunos lunares blancos en los costillares de ambos lados, herrada de las manos.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Subasta del Boletin.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales editores del Boletin oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico que dará principio en 1.° de Julio de 1866 hasta el 30 de Junio de 1867, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y para cuya formacion se ha tenido presente lo dispuesto en los artículos del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre próximo pasado que son aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en la Real órden de 11 de Octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes en la materia y en la parte que estas no están modificadas ni derogadas por el espresado Reglamento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, quedando por lo tanto sin ningun valor ni efecto el otro anuncio y pliego de condiciones que para la misma subasta se insertó en el Boletin oficial del miércoles 28 del mes de Marzo último y en la Gaceta de 30 de dicho mes. Segovia 1.° de Marzo de 1866.—El Gobernador.—Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletin oficial de esta provincia, para el año económico de 1866 á 1867 formado con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.° de Julio de 1866 en que habrá de comenzar el nuevo contrato se publicaran tres números semanales del Boletin oficial, los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimension del Boletin será de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del Boletin deberá remitis gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deben dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y una coleccion mensual encuadernada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion; y dentro de esta capital 10 al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefe de la Guardia civil, Inspector de Vigilancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Comisionado de ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría Eclesiástica de la Diocesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Seccion de Fomento, dos á la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito Minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, id. á la Direccion y Junta de Agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletin deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de desamortizacion y Hacienda pública si lo reclamasen.

6.ª Para la insercion en el Boletin de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortizacion.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletin especial de ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas órdenes del mes anterior, y en el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerara urgente.

12. Ademas de las precedentes obligaciones del editor del Boletin oficial, debe tambien tener presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes si faltasen á lo estipulado, habrá de exijirse por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo di puesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del enunciado Reglamento, salvo el derecho de los contratistas para dirijir sus reclamaciones por la via contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que queda rematado este servicio será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer domingo del próximo Mayo ó sea el seis de dicho mes á las tres de su tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputacion provincial.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 260 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 520 escudos, por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la Escritura.

17. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se le adjudique el remate se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2.600 escudos por todo el año.

19. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente cerrados á la vista del público y á la hora fijada en la condicion número 14.

21. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 260 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto.

24. A las tres y quince minutos del referido dia el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo órden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeña las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfacion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprovacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26 Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, prévio apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá despues á la Diputacion provincial que es á quien la corresponde su aprobacion, segun quede ya expresado.

28. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos rematantes y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.....propone publicar el Boletin oficial de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1866 á 1867, por la cantidad anual de.....con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 4 de Abril de 1866.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletin para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 1.° de Abril de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

(c) Ministerio de Cultura 2006

CIRCULAR.

Conocida ya la cantidad total del cupo y recargos que cada Municipalidad debe satisfacer en el próximo año económico por la contribucion citada, la Administracion previene que para hacer los repartimientos individuales con la puntualidad y exactitud convenientes, se observen las disposiciones que siguen:

1.ª Los señores Alcaldes, tan luego como reciban el presente número del Boletin oficial, darán cuenta de esta circular al Ayuntamiento de su respectiva presidencia, á fin de que acuerde el nombramiento de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, para que se le asocien en el acto de repartir el cupo del pueblo entre los contribuyentes, segun está mandado en el art. 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El nombramiento de dichos contribuyentes deberá hacerse con tiempo, para que la Junta repartidora (que la han de constituir los mismos asociados y el Ayuntamiento) quede instalada ántes del dia 20 del actual mes; sirviéndose los señores Alcaldes dar aviso de haberse instalado en el citado dia 20.

2.ª Los mismos señores Alcaldes cuidarán de que se pongan á disposicion de dicha Junta: 1.° Un número de este Boletin oficial. 2.° La copia del amillaramiento vigente del pueblo. 3.° El apéndice á dicho amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza en el año económico último, ó desde que se apruebe el amillaramiento rectificado, segun el caso en que cada pueblo se encuentre. Y 4.° Los estados de las fincas exentas de contribucion perpétua ó temporalmente.

3.ª Con presencia de estos documentos, la Junta repartidora procederá sin la menor dilacion á formar el repartimiento, sujetándose para su redaccion al modelo que se inserta en seguida bajo el núm. 1.°

4.ª Si la cuota de contribucion para el Tesoro llegase en algun pueblo á gravar la riqueza líquida imponible de los hacendado forasteros, bienes del Estado, ó vecinos que tengan sus fincas arrendadas en mas de 14,10 por 100, se les impondrá solo ese 14,10 por 100 para dicha cuota del Tesoro, cargando la diferencia que resulte á los vecinos, colonos y forasteros que labren por sí sus fincas, sea cualquiera esa diferencia, segun se demuestra en la parte primera del citado modelo núm. 1.° Pero cuando eso suceda deberá acompañarse al repartimiento la oportuna reclamacion de agravios en la forma que se indicó en la prevencion 7.ª de la circular de esta Administracion, inserta en el Boletin núm. 143 de 29 de Noviembre de 1858.

5.ª Ningun repartimiento podrá girarse sobre la base de menor riqueza imponible que la que respectivamente le está señalada en el anterior reparto provincial, á no ser que la nueva base que se adopte sea suficiente para que el cupo de contribucion no la grave en mas de 14, 10 por 100. Pero en este caso, es decir, si se presenta menor riqueza que la señalada sin que por ello se grave mas de un 14,10 por 100, el reparto será aprobado para no entorpecer la cobranza, con la expresa condicion de que el Ayuntamiento acompañe al mismo una protesta firmada por sus individuos, de presentar ántes de tres meses en esta Administracion principal los datos en que funde la diferencia de menos imponible; bajo el supuesto de que transcurrido dicho plazo sin presentar ni justificar aquella protesta, se entenderá que el mismo Ayuntamiento ha conocido su error y aceptado la riqueza que se les señala.

6.ª Los hacendados forasteros contribuirán tambien por el recargo que para gastos municipales resulte autorizado; pero no se les gravará su riqueza por este concepto sino en la tercera parte del tanto por 100 que resulte gravada la de los vecinos. De modo que si, por ejemplo, la riqueza total del pueblo resulta gravada por el recargo municipal en un 3 por 100, la de los hacendados forasteros solo se gravará en 1 por 100, y así proporcionalmente. Se advierte que los hacendados forasteros no gozarán de la excepcion de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyan los demás vecinos, siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos; entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan.

7.ª Las cantidades que se figuran en las columnas de aumentos y bajas por repartido de mas y menos en años anteriores, son las que resultan de las liquidaciones que la Administracion ha practicado por los últimos repartimientos, corrigiendo las inexactitudes que en dichos documentos aparecen, debiendo aumentarse ó deducirse de la cantidad repartible en la forma que indica el modelo núm. 1.°

8.ª La quinta parte de municipales que se consigna en el repartimiento general, es obligatoria repartirla sin alteracion alguna.

9.ª Las cantidades que en el expresado repartimiento aparecen en la columna 14 para atenciones municipales, como aumentos á cuenta de las que se concedan, pueden dejar de repartirse, si los Ayuntamientos cuentan con otros fondos para hacer frente á sus obligaciones, en cuyo caso deberán unir al repartimiento certificacion del acta en que así se acuerde; pero una vez aprobado el reparto, no pueden dejar de cobrarse por ningun concepto.

10. Los Ayuntamientos que ántes de hacer sus repartimientos tengan aprobados sus presupuestos municipales, pueden repartir la cantidad que para sus atenciones se les haya concedido en ellos, ya sea mayor ó menor que la que se figura en la citada columna 14, uniendo al repartimiento certificacion de la órden de concesion.

11. Como lo dispuesto en las dos reglas anteriores ha de producir alteracion en la cantidad total á repartir de los pueblos que se encuentren en cualquiera de aquellos casos, cuidarán los Ayuntamientos de que el premio de cobranza que por recargos se reparta, se ajuste exactamente al total repartible que resulte despues de hechas aquellas operaciones.

12. En la primera seccion del repartimiento se inscribirán por rigoroso órden alfabético de nombres á los contribuyentes vecinos, y en la segunda á los forasteros por el mismo órden.

13. Las cantidades que correspondan á las fincas pertenecientes al Estado, no se comprenderán bajo un solo renglon como ántes se verificaba, si no que deberán incluirse en los repartimientos [illegible] *Clero ó Secuestros*, con el objeto de conocer á primera vista lo que cada uno de esos conceptos satisface de contribucion.

14. Al final del repartimiento se harán los dos resúmenes con las escalas de cuotas y contribuyentes, segun se ve en la parte segunda del modelo núm. 1.

15. El repartimiento deberá extenderse en papel del sello 9.° y su copia en el de oficio; pero podrán emplearse para ambos documentos hojas impresas ó manuscritas en papel comun, con tal de que no sea contínuo, sino de tina y de dimensiones ó tamaño igual al sellado. En este caso, esto es, si el repartimiento se extiende en papel comun, deberá acompañarse al mismo y á su copia el de reintegro correspondiente, poniendo en cada una de sus mitades las correspondientes notas, segun está mandado por la legislacion vigente.

16. Todas las hojas del repartimiento deberán tener las sumas de las cantidades en ellas contenidas, arrastrándose estas sumas de una en otra hoja, hasta sacar sus totales en la última, para que la comprobacion pueda ser fácil á primera vista.

17. Verificado el reparto, al exponerle al público, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitir al Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia una nota de las cantidades repartidas á las fincas pertenecientes al Estado, Clero y Secuestros en cada distrito municipal, con expresion de la masa imponible por que figura cada una de ellas, así como del tanto por 100 á que ha salido gravada la riqueza general en el distrito, tanto por las cuotas á el Tesoro, como por los recargos.

18. Los repartos deberán hallarse concluidos oportunamente para que obren en esta Administracion, lo mas tarde el 12 de Mayo de este año, teniéndose presente que los documentos que deben acompañarle son estos: 1.° Una copia del mismo reparto, en la que se incluirá tambien el resúmen ó escala de que habla la disposicion 14.—2.° Dos estados de las fincas exentas perpétua y temporalmente. 3.° Un certificado en papel de oficio de las cantidades repartidas á las fincas ó bienes del Estado en la forma que se deja expuesta en la prevencion 13, con expresion del número del amillaramiento en que figuren inscritas. 4.° Los recibos de talon equivalentes á las cantidades repartidas, llenas sus respectivas matrices para que puedan ser comprobadas con el reparto. 5.° La reclamacion de agravios en la forma prevenida, si la riqueza general sale gravada con mas de un 14,10 por 100. 6.° La protesta de que habla la prevencion 5.ª, si la riqueza sobre que gira el repartimiento es menor que la señalada en el reparto provincial, aun cuando no salga gravada con mas de un 14,10 por 100. Y 7.° Un número del Boletin oficial donde conste el anuncio de estar expuesto al público el repartimiento.

19. Los cuatro recibos de talon han de ser exactamente iguales á los modelos circulados; y tanto estos como sus matrices respectivas han de venir llenas, sin raspaduras ni enmiendas y estampando con claridad en guarismo y letra la cantidad á que ascienda cada uno de aquellos; teniendo presente que los que carezcan de tan indispensables requisitos serán devueltos para su reforma.

20. Los repartos han de hacerse en escudos y milésimas de estos, en vez de reales que hasta ahora han regido, segun la nueva unidad monetaria que se halla establecida por la ley de 26 de Junio de 1864 y Real órden de 19 de Junio de 1865.

Y 21. La falta de observancia á cualquiera de las anteriores disposiciones, así como la omision de cualquier requisito ó documento de los que por ella se exigen, será motivo para que el repartimiento no sea aprobado, sino devuelto para su reforma, quedando entonces responsable la Junta repartidora al pago del trimestre ó trimestres que por dichas faltas no puedan recaudarse legalmente, puesto que por ningun pretexto se autorizarán recaudaciones á buena cuenta.

La Administracion, que por su parte ha llenado sus deberes en este importante servicio, confia en que los Ayuntamientos y Juntas repartidoras por la suya, no omitirán diligencia alguna para llenar los que les corresponde con la misma oportunidad, evitándola el disgusto de tener que adoptar las oportunas medidas coercitivas en contra de las Corporaciones morosas el mismo dia 13 de Mayo.

Debo hacer presente á los Municipios para que á su vez lo hagan ellos á todos los contribuyentes que el cupo señalado por el Gobierno á esta provincia para el año actual fué de 650.201 escudos y el tanto por ciento á que salió gravada la riqueza, ascendió á 13,78; y que si bien en este repartimiento aparece gravada ésta unicamente al 12,07, reconoce por causa, no solo la reduccion de 40.000 escudos concedida por Real órden de 21 de Abril de 1865 á la misma para el año económico de 1865-66, en virtud de reclamacion de la Excma. Diputacion provincial y cuya baja no pudo efectuarse oportunamente por estar hecho ya el señalamiento de cupo á las demás provincias, si no además la de igual cantidad para el año económico de 1866 á 1867. De este modo la reduccion real se eleva en el repartimiento de que se trata á 80.000 escudos; la mitad como compensacion á la baja hecha por la referida Real órden y que los pueblos no pudieron disfrutar en el actual año económico y la otra mitad por la correspondiente al que principia en 1.° de Julio próximo.

Dedúcese de esto, y no deben perderlo de vista los Ayuntamientos y Juntas periciales, que aun cuando el cupo señalado á la provincia por la Superioridad para el año próximo es el de 570.201 escudos, pueden considerar los pueblos que el que la corresponde es el de 610.201, es decir, el producto que resulta aumentando á aquella suma los 40.000 escudos que se bajan como compensacion del año actual; y por tanto que si sale gravada la riqueza imponible al 12,07 por 100, atendiendo la doble baja de que queda hecho mérito, no puede ésta servir de tipo para hacer apreciaciones en lo sucesivo, porque el verdadero para esto es el de 12,91, caso de que no se varíe por la Superioridad el cupo general de la provincia; siendo la diferencia de 84 céntimos que se observa en el tanto por 100 la que constituye la compensacion de lo satisfecho de mas en el año económico que termina en 30 de Junio próximo.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar aviso á correo vuelto del recibo de esta circular, sin que dejen de verificarlo bajo ningun pretexto.

(c) Ministerio de Cultura 2006

MODELO NÚM. 1.°—PARTE 1.ª

Provincia de — **Año económico de 1866 á 1867.** — **Distrito municipal de**

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 *á* 1867.

DEMOSTRACION.

		Escudos.	Milésimas.
Riqueza imponible.	Que figura en el repartimiento anterior publicado en el Boletin oficial de de 1866	»	»
	Que resulta del Amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de	»	»
	Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ú obra en aquella, pendiente de exámen	»	»
	Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores	»	»

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el primer concepto de esta division, y de los restantes segun el caso en que se encuentren.

Clasificacion de la riqueza por que se hace el reparto.

		Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
Riqueza	Rústica	»	»
	Urbana	»	»
	Pecuaria	»	»
	Colonia	»	»
	Total parcial	»	»
	Total general	»	»

	Escudos.	Milésimas.
Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal	10.000	»
Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio	60	»
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores	100	»
Total	10.160	»
Bajas por sobrantes de años anteriores	200	»
Líquido	9.960	»
Aumento del premio de cobranza sobre dicho líquido	298	800
Total de estos conceptos á repartir	10.258	800

Aumento por gastos de interés comun y premio de cobranza sobre los mismos.

			Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales					500	000
Idem municipales que siendo los aprobados 127 escudos 500 milésimas (por ejemplo) y la riqueza total de 8.500 escudos, grava á esta con 150 milésimas, y contribuyen los vecinos por su riqueza de 8.000 escudos al respecto de 150 milésimas con			120	000		
500 la de forasteros á 50 milésimas, ó sea la tercera parte			2	500		
8.500	Se reparten		122	500		
	Y siendo los aprobados		127	500	122	500
	Quedan sin repartir		5	000		
						922 500

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los arts. 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real órden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los imprevistos que ocurran con arreglo al art. 38 de la Real órden de 30 de Julio de 1859, por no haberlos repartido en el año anterior, ó por haber dispuesto del todo ó parte en virtud de órden de	Provinciales	100	000	300	000
	Municipales	200	000		
Aumento del premio de cobranza sobre el líquido de los recargos provinciales y municipales					27 675
Total general que se ha de repartir					11.208 975

Sale gravado el Capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia fecha 20 de Mayo de 1864.

	HACENDADOS forasteros. Tantos por 100. Escudos.	Mils.	VECINOS y colonos. Tanto por 100. Escudos.	Mils.
Por el cupo del Tesoro	1	400	1	400
Por el fondo supletorio	»	100	»	100
Por el premio de cobranza sobre el cupo y fondo	»	050	»	050
Suma	1	550	1	550
Por recargos provinciales	»	025	»	025
Por idem municipales	»	025	»	075
Suma	»	050	»	100
Por premio de cobranza sobre ambos recargos	»	010	»	010

NOTA. Las anteriores cifras no son más que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravámen que resulte, segun la riqueza que haya estampado á la cabeza de este repartimiento.

(c) Ministerio de Cultura 2006

PARTE 2.ª

REPARTIMIENTO *individual de los referidos* 11.208 *escudos* 975 *milésimas*

CONTRIBUYENTES.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	TOTAL. Escud.	Mils.	Cuotas de contribucion, fondo supletorio y premio de cobranza sobre cuotas al respecto de..... escudos.. .. . décimas..... milesimas por 100. Escud.	Mils.	Recargos para provinciales y municipales. Escud.	Mils.	Premio de cobranza sobre ambos recargos. Escud.	Mils.	TOTAL general. Escud	Mils	Corresponde á cada trimestre. Escud.	Mils.
Primera seccion que comprende los contribuyentes vecinos y colonos.			IMPORTE.												
D. N. N.....	15	El pueblo.....	Rústica...												
D. N. N.....	18	Idem.....	Urbana.... Rústica....												
D. N. N.....	42	Idem.....	Urbana.... Pecuaria... Colonia...												
Total.....															
Contribuyentes hacendados forasteros.....															
Resúmen.															
Primera seccion.....															
Segunda seccion.....															
Total.....															
Total á que asciende lo repartido.....															
Ha debido repartirse.....															
Se ha repartido de más (ó de ménos).....															

Distribuidos los ..... escudos ..... milésimas segun aparece de este repartimiento, é importando lo que debió derramarse escudos, es visto se ha repartido (ó demás ó de ménos) escudos. La derrama se ha verificado al respecto de los tantos por 100 que quedan figurados en la cabeza de este reparto, en cuya virtud ha sido aprobado por la Municipalidad que consta de individuos, de los cuales (tantos) dejan de firmar por no saberlo hacer, pero se hallan presentes, y de ellos responden los que suscriben, por lo que se expondrá al público, por término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio, por solo error en la aplicacion del tanto por 100 ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al presente. (Aquí la fecha.)

El Alcalde, (Firma de los individuos del Ayuntamiento.

El Secretario,

D. F. de T., Secretario de este Ayuntamiento.

Certifico: que el precedente reparto ha estado expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, y han sido desde el tantos al tantos, segun asimismo se anunció en el Boletin oficial de la provincia del dia tantos, número tantos de que se acompaña un ejemplar, sin que se haya hecho reclamacion alguna contra él (1). Y para que conste expido el presente, que ha de autorizar con el V.° B.° el Sr Alcalde, en tal pueblo á tal fecha.

Resúmen del número de contribuyentes por la riqueza que resulta.

	Número de contribuyentes.	Riqueza por que contribuyen. Escudos.	Milésimas
Propietarios de fincas rústicas.....	30	4 000	»
Colonos.....	10	2 000	»
Propietarios de fincas urbanas.....	32	600	»
Ganaderos.....	4	300	»
Total.....	76	6.900	»

Resúmen del número de contribuyentes que figuran en el anterior reparto por el órden de cuotas, á saber:

	Número de contribuyentes.	Importe de sus cuotas y recargos. Escudos.	Milésimas.
Hasta 100 milésimas.....	»	»	»
De 100 milés. á 1 escudo.....	»	»	»
De 1 escudo á 2.....	»	»	»
De 2 » á 3.....	»	»	»
De 3 » á 4.....	»	»	»
De 4 » á 5.....	»	»	»
De 5 » á 10.....	»	»	»
De 10 » á 20.....	»	»	»
De 20 » á 30.....	»	»	»
De 30 » á 50.....	»	»	»
De 50 » á 100.....	»	»	»
De 100 » á 200.....	»	»	»
De 200 » á 400.....	»	»	»
De 400 » á 600.....	»	»	»
De 600 » á 800.....	»	»	»
De 800 » á 1.000.....	»	»	»
De 1.000 arriba.....	»	»	»
Total.....	»	»	»

(Fecha.)

El Alcalde, El Secretario,

(1) Si hubiere reclamaciones, se expresarán individualmente quiénes las hayan hecho, las resoluciones del Ayuntamiento, la no conformidad ó aquiescencia de los contribuyentes, y se unirán originales al repartimiento, facilitando á los interesados las certificaciones necesarias para hacer uso de su derecho.

(c) Ministerio de Cultura 2006

MODELO NÚMERO 2.°

Provincia de Guadalajara. — Fincas exentas. — Pueblo de

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana, exenta, perpétua y temporalmente de la contribucion territorial, conforme á los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.

Fincas exentas perpétuamente.

FINCAS RUSTICAS.						FINCAS URBANAS.					
Situacion.	Clase.	Cabida de fanegas de tierra.	Pertenencia.	Valor capital en Escudos Mils.	Causa de la exencion.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital en Escudos Mils.	Producto ó renta anual. Escudos Mils.
En el Cañar.	Un prado..	2000.....	A propios..	40.000 500	Estudio Botánico...	Calle Real...	Casa..	Del pueblo..	Está la cárcel..	15.000 »	600 300

Fincas exentas temporalmente.

FINCAS RUSTICAS.							FINCAS URBANAS.						
Cuándo concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Cabida de fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. — Escud. Mils.	Producto ó renta anual. — Escud. Mils.	Cuándo concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. — Escud. Mils.	Producto ó renta anual. — Escud. Mils.
1.° Enero 1867.	El Cañar.	Jardin..	36000...	Al pueblo	Botánico	15.000 »	1.500 »	6 Agosto 1870.	Calle Real.	Horno ..	Al pueblo	Por ser del comun	15 000 »	600 »

Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta pericial.

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiera acreditar, se evaluará por lo que dé otra de igual clase y calidad que se halle en igualdad de circunstancias.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Trijueque.

Obtenida la competente autorizacion para verificar la subasta de los artículos de consumos de esta villa, con la venta exclusiva al por menor durante el año económico de 1866 á 1867, tendrá lugar el remate de los mismos en la Casa consistorial los dias 15 y 22 del mes de Abril de diez á doce de su mañana, bajo los precios y pliego de condiciones que se manifestará á los que quieran interesarse.

Trijueque 31 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Juan Salas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pareja.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncion en el Boletin oficial de la provincia, los dueños de fincas rústicas y urbanas y los que posean riqueza pecuaria, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, relaciones que expresen la alteracion que en su respectiva riqueza hayan esperimentado desde la última rectificacion; con prevencion de que la que consista en la propiedad inmueble ha de acreditarse con los documentos en que ya conste estar tomada razon en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito la Junta pericial no acordará alteracion alguna. Los que no hayan sufrido alteracion en su riqueza, no tienen necesidad de presentar relacion alguna y los que la tengan si dejan pasar sin hacerlo el plazo que se les concede tampoco serán oidos. Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia den publicidad á este anuncio para que los propietarios en esta jurisdiccion que viven ausentes, puedan tener conocimiento de este primero y último aviso.

Pareja 5 de Abril de 1866.—El Alcalde, Saturnino Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.
de Alcocer.

Con autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta en arrendamiento para el próximo año económico de 1866 á 1867 el arbitrio de pesos y medidas de esta villa, bajo el tipo de 1.874 reales, producto que corresponde al año comun del quinquenio, cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma á los ocho dias contados desde el en que este anuncio aparezca en el Boletin oficial de esta provincia, de once á doce de su mañana, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alcocer 5 de Abril de 1866.—El Alcalde, Mariano Vaquero.—Por su mandado.—Gregorio Labernie, Secretario.

Con autorizacion del señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en arrendamiento para el año económico de 1866 á 67 las fincas de propios y arbitrios de esta villa, que á continuacion se expresan, cuyo remate tendrá lugar en la sala consistorial de la misma á los treinta dias contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia, de once á doce de su mañana, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

	Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta. Rs. vn.
Una casa fragua, producto que corresponde al año comun del quinquenio.. . .	133
Arbitrio del matadero público con despacho de carnes, producto que corresponde al año comun del quinquenio.	581

Alcocer 5 de Abril 1866.—El Alcalde, Mariano Baquero.—Por su mandado.—Gregorio Labernie, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Zorita de los Canes.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar las especies de consumo, vino, aceite, aguardiente, carnes frescas y saladas, con la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1866 á 1867, ha acordado que los remates tengan lugar en la Casa consistorial de este distrito el domingo quince de Abril próximo el primero, y el segundo y tercero en su caso respectivamente en los domingos siguientes 22 y 29 del mismo mes; unos y otros á las diez de la mañana de dichos dias y todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de cada remate.

Zorita de los Canes 6 de Abril de 1866.—El Alcalde, Cipriano Rojo.—El Secretario, Pedro Ballesteros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tordesilos.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo para la subasta de las especies de consumos con facultad de venta exclusiva al por menor, medio de hacer efectivo su concierto en el año próximo económico, se ha acordado por el mismo que el primer remate tengo efecto el dia 22 y el segundo el dia 29 del mes actual, de diez á doce de sus mañanas, ante el Ayuntamiento en su Sala capitular y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los remates y antes en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que la subasta será en conjunto de las especies.

Se suplica á los señores Alcaldes de Setiles, Tordellego, Adoves y Alustante se sirvan dar publicidad al presente anuncio, como pueblos limítrofes, acusándose por cada uno el oportuno oficio de haberlo así verificado para unirlos al expediente como está mandado.

Tordesilos 6 de Abril de 1866.—El Alcalde, Diego Sanchez.—D. S. O,—Sebastian Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pozancos.

Los contribuyentes en este distrito municipal por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se servirán facilitar á la Junta pericial de que soy presidente las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza desde el último amillaramiento para poder verificar con acierto el repartimiento para el próximo año económico de 1866 á 1867, en término de quince dias que se les marca, apercibidos que al que no lo hiciere se le repartirá por lo que tubiere en el último, parándole el perjuicio que haya lugar, advirtiéndoles que debe tener efecto en todas sus partes lo prevenido por la Direccion y Administracion de contribuciones, respecto de la inscripcion de fincas urbanas y rústicas en el Registro de la Propiedad.

Pozancos 7 de Abril de 1866.—El Alcalde, José Juanas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Olmeda del Extremo.

D. Marcelino Garrido, Alcalde constitucional de esta villa y como Presidente de la Junta pericial.

Hago saber: Que para proceder á los trabajos preparatorios que han de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria en esta villa, para el año próximo de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido variaciones en alta ó baja de su riqueza amillarada que sirvió de base para la derrama individual en el año actual en término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten las relaciones expresivas de ellas en la Secretaría de esta Municipalidad, debiendo tener presente que la Junta, no procederá á dar de baja ni alta ninguna finca que no se justifique con documento registrado en el de Hipotecas de este partido; y pasado dicho término no serán admitidas.

Olmeda del Extremo 8 de Abril de 1866.—P. O.—Ambrosio Pardo, Por su mandado.—Gregorio Murciano, Secretario

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Rebollosa de Jadraque.

Aprobado por la Administracion principal de Hacienda publica de esta provincia, el medio para hacer efectivo el importe de su encavezamiento por consumos á la exclusiva con libertad de ventas al por menor, para cubrir el cupo y recargos por dicha contribucion en el año próximo venidero de 1866 á 67, dando principio en 1.° de Julio del corriente año y finará en 30 de Junio de 1867, este Ayuntamiento ha señalado los dias 15 y 22 del mes actual para la primera y segunda subasta; y en caso que sea necesaria la tercera, se señala el dia 29 del mismo, las que tendrán lugar en la Casa consistorial ante el mismo, á la hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de las subastas como asi mismo lo está desde la fecha en la Secretaría de la Municipalidad.

Rebollosa de Jadraque 10 de Abril de 1866.—El Alcalde, Santos de Abajo.—Por su mandado.—Francisco Ricoto y Cuevas, Secretario.

) Ministerio de Cultura 2006

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—

Subasta del Boletin oficial.

El domingo 6 del inmediato mes de Mayo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia en el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaría.

Soria 6 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el año económico de 1866 *á* 1867.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año espresado, se verificará el primer domingo de Mayo de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho dia, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Oficial del negociado, obrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario les leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas y si alguna pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletin oficial en los dias lunes, miércoles y viernes de todo el próximo año económico de 1866 á 1867, sin perjuicios de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletin oficial y suplementos, será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo con arreglo á la Real órden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que esceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la Real órden de 3 de Setiembre de 1846 á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los señores Diputados á córtes de la provincia y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares á la Secretaría del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los señores Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las diócesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletin oficial y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5.ª El edictor conservaeá archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

6.ª Ha de insertar en el Boletin oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1839 y observando el órden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Sres. Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el órden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real órden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856, á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimientos de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª En el primer Boletin de cada mes, se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del Boletin oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al presidente de la subasta á la vista del público y hora de la fijada para la licitacion; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratacion del Boletin oficial de la provincia de Soria durante el año económico de 1866 á 1867, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de..... (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitacion y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion provisional del Boletin, hasta tanto que recaiga la aprovacion de la Diputacion provincial.

16. Hecha la adjudicacion por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobacion y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga ésta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demas disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 6 de Abril de 1866.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

GUADALAJARA.
IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

(c) Ministerio de Cultura 2006